INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció al respecto de la excepción propuesta por la parte demandada, manifestando que efectivamente el demandado realizó un abono, que no fue tenido en cuenta al momento de presentar la demanda. **Sírvase proveer, Manizales 30 de octubre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 018
Proceso No. 17001-40-03-010-2019-00808-00

I OBJETO DE DECISIÓN

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSE HORACIO AMAYA LOPEZ** identificado con el C.C. 75.067.159, en contra del señor **MATEO BARCOS ROSSO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.211.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante **JOSE HORACIO AMAYA LOPEZ**, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **MATEO BARCOS ROSSO**, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

i. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio presentada como base de ejecución.

ii. Por los intereses moratorios causados a partir del 02 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a- Que el demandado, **MATEO BARCOS ROSSO**, se constituyó en deudor de **JOSE HORACIO AMAYA LOPEZ** mediante la suscripción de una letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000),** para ser cancelados el día 01 de agosto del 2018.

b- Que el título referido presenta a la fecha un saldo insoluto por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000),** los que no han sido cancelados a pesar de los requerimientos efectuados al deudor.

c- Que el título valor aportado reúne los requisitos de ley.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 20 de enero de 2020 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida junto con los intereses moratorios y se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

2. El demandado se notificó personalmente de la demanda y del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra el día 12 de marzo de 2020, quien presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo como excepciones: **PAGO PARCIAL**, la que sustentó en el escrito presentado dentro del término otorgado para tal fin.

3 Una vez se corrió traslado de ella, el apoderada judicial de la parte demandante las descorrió presentando escrito el 27 de julio de 2020, en la cual manifiesta que efectivamente el demandado realizó un abono por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000),** el día 10 de agosto del 2018, el cual no fue tenido en cuenta al momentos de presentar la demanda, razón por la cual solicita tener como abono a los intereses dicha suma y el excedente como abono al capital.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan la excepción denominada "*Pago Parcial*", que conlleve al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que hay lugar a declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

1. El Original de la letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000)**.

5.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó la letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000),** en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el señor **MATEO BARCOS ROSSO** se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, el cual no cumplió, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

6.- Sobre las excepciones formuladas:

6.1 La denominada *"Pago Parcial"*

El fundamento fáctico de la excepción son los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandado cuando indica que realizó un abono a la obligación, el día 10 de agosto del 2018, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 059-661743-68 de **BANCOLOMBIA**, excepción que fue admitida por la parte demandante al manifestar que efectivamente el demandado realizó un abono por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000),** el día 10 de agosto del 2018, el cual no fue tenido en cuenta al momento de presentar la demanda, lo que lleva a concluir que efectivamente el deudor realizó un pago parcial a la obligación, que se deberá tener en cuenta dentro del presente proceso.

7. Del caso en concreto.

Así las cosas, estando probado el abono de $500.000 que hizo el demandado a la obligación antes de que se librara mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta el mismo, declarando probada la excepción propuesta y, en consecuencia, ha de modificarse el mandamiento, indicando que el capital adeudado asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000),** y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En conclusión, teniendo en cuenta la prosperidad de la **EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta el ajustes al mandamiento de pago que se han referido anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 080 del 20 de enero de 2020, en su numeral Primero, el cual quedará así:

"PRIMERO**. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **JOSE HORACIO AMAYA LOPEZ** y en contra de **MATEO BARCO ROSSO** por los siguientes conceptos:

1- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2'500.000)**, por concepto de capital debido contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2- En todo lo demás, queda incólume el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso Ejecutivo instaurado por **JOSE HORACIO AMAYA LOPEZ** identificado con el C.C.75.067.159, en contra del señor **MATEO BARCOS ROSSO,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.211, seguir adelante con la ejecución como ordenó el auto interlocutorio No. 080 del 20 de enero de 2020, con la modificación a que se refiere el numeral **SEGUNDO** de la presente sentencia.

CUARTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO. SIN CONDENA en costas por la prosperidad de la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION** previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 129 del 02 de noviembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

OMG

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0cd0a94b631269c38f220c22fcb609c69b4ed2b77733cc22f86e5f65eb5902**
Documento generado en 30/10/2020 05:12:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica